

REGULACIÓN HASTA DIA 31 de diciembre de 2012	Modificaciones Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social DESDE el 1 de enero de 2013
---	--

Edad mínima	Edad mínima Ley 27/2011, de 1 de agosto,
<p>La edad mínima de acceso a la pensión de jubilación la de 65 años, sin perjuicio que, en determinados supuestos, dicha edad pueda ser rebajada en función de la naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica o peligrosa del trabajo realizado, o bien se reconozca el derecho a la jubilación anticipada por cumplir determinados requisitos de cotización, supuestos a los que posteriormente habremos de hacer referencia (Art. 161.1 y 2 LGSS).</p>	<p><i>La edad de jubilación a los 65 años quedará limitada a quienes tengan acreditada una determinada cotización comprendida entre 35 años y 3 meses (en 2013) y 38 años y 6 meses (a partir del año 2027), mientras que quienes no alcancen dicha cotización irán demorando la edad de jubilación, paulatinamente, de los 65 a los 67 años, aplicando la siguiente escala, incorporada como disposición transitoria vigésima de la LGSS por el art. 4.dos ley 27/2011: Ver Anexo Iº</i></p> <p>Sólo podrán acceder a la jubilación ordinaria a los 65 años quienes tengan 38 años y 6 meses o más de cotización, mientras que para quienes no alcancen dicho período cotizado la jubilación se producirá a partir del cumplimiento de la edad de 67 años.</p>
Período mínimo de cotización o carencia genérica	Período mínimo de cotización o carencia genérica
<p>El derecho a jubilación exige "tener cubierto un periodo mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efecto del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias" [Art. 161.1.b) LGSS en la redacción dada por Ley 40/2007].</p> <p>1. Cotizaciones reales:</p> <p>1.1. Las cotizaciones antes de enero de 1967, a Los anteriores Regímenes de Seguro de Vejez e Invalidez (SOVI) o Mutualismo Laboral, son computables para acceder a la pensión de jubilación (Art. 9.4 Orden de 18 de enero de 1967). También son computables las cotizaciones realizadas al Montepío Nacional del Servicio Doméstico.</p> <p>1.2. Igualmente se computan las cotizaciones a cualquier régimen especial de Seguridad Social (Autónomos, Especial Agrario, etc.), siempre que los periodos no se superpongan con los del Régimen General (Decreto 2957/1973, de 16 de noviembre y RD</p>	<p>No cambia</p>

691/1991, de 12 de abril).

- 1.3. Los cotizados en los países que integran la Unión Europea, o en cualquier otro país que no forme parte de la misma, siempre que exista convenio de Seguridad Social que aplique el cómputo recíproco de cotizaciones.
 - 1.4. las cotizaciones efectuadas por el Servicio Público de Empleo Estatal a perceptores de subsidio por desempleo para mayores de 52 años (**hoy 55 años tras la reforma introducida por el RDL 20/2012**).
 - 1.5. Los cotizados por el trabajador, en virtud de convenio especial con la Seguridad Social
2. Cotizaciones "no reales" o ficticias para alcanzar la carencia genérica
- 2.1. Situación de excedencia por cuidado de cada hijo o menor acogido: **los 2 primeros años** del periodo de excedencia tendrán la consideración de periodos de cotización efectiva
 - 2.2. Excedencia por cuidado de otros familiares: **el primer año de excedencia**
 - 2.3. Cómputo de 112 días por cada hijo, siempre que en el momento del nacimiento la trabajadora o funcionaria no estuviese en activo y por tanto no tuviera cotización.
 - 2.4. Cómputo como cotizado del tiempo dedicado a la enseñanza del euskera con anterioridad a la publicación de la Constitución Española

2. Cotizaciones "no reales" o ficticias para alcanzar la carencia genérica
- 2.1. Situación de excedencia por cuidado de cada hijo o menor acogido: tendrán la consideración de periodos de cotización efectiva **los tres años** de excedencia por cuidado de cada hijo o menor acogido.
 - 2.2. Excedencia por cuidado de otros familiares: **el primer año de excedencia**
 - 2.3. Cómputo de 112 días por cada hijo, siempre que en el momento del nacimiento la trabajadora o funcionaria no estuviese en activo y por tanto no tuviera cotización.
 - 2.4. Cómputo como cotizado del tiempo dedicado a la enseñanza del euskera con anterioridad a la publicación de la Constitución Española
 - 2.5. Entra en vigor una **nueva Disposición adicional a la LGSS, la sexagésima**, por la que se computará como período de cotización, a todos los efectos y en todos los regímenes, **salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido**, el período de interrupción de la actividad laboral motivada por el nacimiento de un hijo o por adopción o acogimiento de un menor de 6 años, cuando dicha interrupción se produzca en el período comprendido entre el inicio del noveno mes anterior al nacimiento o al tercer mes anterior a la adopción o al acogimiento y la finalización del sexto año posterior a dicha situación. La duración de este cómputo como período cotizado a dichos efectos **será de 112 días por cada hijo o menor adoptado o acogido. Dicho período se**

REGULACIÓN HASTA
DIA 31 de diciembre de 2012

Modificaciones Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización,
adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social
DESDE el 1 de enero de 2013

3. Periodo específico de cotización (carencia específica)

3.1. No basta con que se reúna el periodo mínimo de cotización de quince años para acceder a la pensión, además, es necesario que **al menos dos años estén comprendidos dentro de los quince inmediatamente anteriores** al momento de la jubilación.

3.1.1. Si se accede a la pensión desde una situación de alta, este periodo de dos años habrá de acreditarse en los quince años **inmediatamente anteriores a la pensión** de jubilación.

3.1.2. Sin embargo, como puede accederse también a la pensión desde una situación de no alta o situación asimilada, durante la cual no exista obligación de cotizar, el periodo de dos años habrá de estar comprendido, en tal caso, dentro de los quince años anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar "doctrina del paréntesis".

4. Periodo mínimo de cotización de las contrataciones a tiempo parcial

4.1. A los contratados a tiempo parcial se les exige igual periodo: **15 años** de cotización, pero se efectúa atendiendo a las reglas particulares. Para determinar el número de días de cotización de estos **se divide el número de las horas trabajadas por cinco**, y el resultado es el número de días que se computa como cotizado. El número de días **obtenido se multiplica por 1,5 siendo el resultado final el número de días computables (Art. 3.2 RD 1131/2002).**

incrementará anualmente, a partir del año 2013 y hasta el año 2018, hasta un máximo de 270 días por hijo, sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la actividad laboral

NO CAMBIA

NO CAMBIA

REGULACIÓN HASTA
DIA 31 de diciembre de 2012

Modificaciones Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización,
adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social
DESDE el 1 de enero de 2013

Cálculo de la base reguladora	Cálculo de la base reguladora Ley 27/2011, de 1 de agosto
<p>1. La base reguladora de la jubilación contributiva, es el resultado de dividir por 210 las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante. Se utilizan las cotizaciones de 15 años, dividiéndolas por el número de meses de esos años (180), más las pagas extraordinarias (30) de ese periodo, con reglas siguientes:</p> <p>1.1. Las bases de los 24 meses anteriores a la fecha de la jubilación se computarán por su valor real.</p> <p>1.2. El resto de bases de cotización se actualizarán con la evolución que haya tenido el IPC desde el mes a que aquellas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el periodo de los dos años referidos (mes 25)</p> <p>1.3. Existen situaciones en las que dicho periodo no coincide con el anterior a la jubilación, y es que para situaciones que se aplica la "doctrina del paréntesis", a la que nos hemos referido, en extenso, en el 3.1.2 anterior.</p>	<p>1. La base reguladora de la jubilación contributiva, es el resultado de dividir por 350 las bases de cotización del interesado durante los 300 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante. Se utilizan las cotizaciones de 25 años, dividiéndolas por el número de meses de esos años, más las pagas extraordinarias.</p> <p>La Disposición Transitoria Quinta de la LGSS por ley 27/2011:</p> <p style="text-align: center;">Ver Anexo IIº</p> <p>1.1. NO VARIA</p> <p>1.2. NO VARIA.</p> <p>1.3. NO VARIA a no ser que cambie la "doctrina" del Trib. Supremo.</p>
<p>2. Integración de los periodos en los que no existan cotizaciones efectivas.</p> <p>2.1. Si en el periodo computado para la obtención de la BR hay meses durante los cuales no se ha cotizado por no existir obligación, los periodos en descubierto se computan por la base mínima de cotización que estuviera en vigor en tales meses (artículo 162 LGSS), con las salvedades por la aplicación de la doctrina del</p>	<p>2. Integración de los periodos en los que no existan cotizaciones efectivas.</p> <p>2.1. Si en el periodo que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50 por 100 de dicha base mínima.</p>

REGULACIÓN HASTA
DIA 31 de diciembre de 2012

Modificaciones Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización,
adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social
DESDE el 1 de enero de 2013

<p>paréntesis.</p> <p>2.2. NO SE integran los periodos en descubierto si se accede a la jubilación desde un régimen especial de la Seguridad Social en el que cotiza por cuenta propia (Autónomos, Régimen Especial Agrario por cuenta propia integrado en el RETA, etc.).</p>	<p>2.2. NO SE integran los periodos en descubierto si se accede a la jubilación desde un régimen especial de la Seguridad Social en el que cotiza por cuenta propia (Autónomos, Régimen Especial Agrario por cuenta propia integrado en el RETA, etc.).</p>
<p>3. Incrementos anormales de las bases de cotización</p> <p>3.1. No se podrán computar los incrementos de las bases de los últimos dos años, que sean consecuencia de aumentos salariales superiores al incremento medio en el convenio aplicable o en el sector (Art. 162.2 LGSS).</p> <p>3.2. Tampoco se computarán los incrementos en los últimos dos años, que sean decisión unilateral de la empresa.</p>	<p>3. NO VARIA</p>
<p>4. Cómputo de la base de cotización de los trabajadores a tiempo parcial:</p> <p>4.1. Los trabajadores a tiempo parcial para acreditar los periodos necesarios computan exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, dividiendo el número de horas por 5 y multiplicando el resultado por 1,5 cuando se trata de prestaciones de jubilación.</p>	<p>4. NO VARIA</p> <p>4.1. NO VARIA</p>

**REGULACIÓN HASTA
DIA 31 de diciembre de 2012**

**Modificaciones Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización,
adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social
DESDE el 1 de enero de 2013**

4.2 Una vez calculado el periodo de cotización en dicha forma, para determinar la BR se ha de atender a las normas con carácter general: se procederá dividir por 210 las bases de cotización durante los 180 meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante. La integración de los periodos durante los que no haya habido obligación de cotizar se llevará a cabo con la **base mínima de cotización aplicable en cada momento, en función del número de horas contratadas**, sin que se considere laguna de cotización cuando no se trabaje.

4.2. Una vez calculado el periodo de cotización en dicha forma, para determinar la BR se ha de atender a las normas con carácter general: se procederá dividir por **350** las bases de cotización durante los **300** meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante. Sigue vigente la no integración por las Bases mínimas, con lo cual se produce una penalización de estos trabajadores, que conseguirían una base reguladora más alta en el caso de no haber trabajado que la que se les aplique por su cotización a tiempo parcial. Esto es obviamente injusto y ante esta situación el TS ha planteado recientemente una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la norma citada y que al día de hoy está pendiente de resolución por el TC.

Porcentaje sobre la B.R.

Una vez calculada la base reguladora de la pensión de jubilación, la cuantía de la misma se determinará aplicando a dicha base un determinado porcentaje (Art. 163 LGSS), en función de los años cotizados, siguiendo a tal fin la siguiente escala:

AÑOS COTIZADOS	PORCENTAJE BASE REGULADORA	AÑOS COTIZADOS	PORCENTAJE BASE REGULADORA
15 años	50%	26 años	82%
16 años	53%	27 años	84%
17 años	56%	28 años	86%
18 años	59%	29 años	88%
19 años	62%	30 años	90%
20 años	65%	31 años	92%

Porcentaje sobre la B.R.

Se modifica el Art. 163 LGSS y establece que los porcentajes de aplicación sobre la base reguladora son los siguientes:

- Por los 15 primeros años cotizados, el 50 por 100.
- A partir del año 16 de cotización, inclusive, el porcentaje se calcula por meses y según los siguientes tramos:
 - Entre los meses 1 y 248 se aplica el 0,19 por cada mes.
 - A partir del mes 249 y hasta el mes 264 el 0,18 por mes, ya que en ese momento se alcanza el 100 por 100 de la base reguladora, de manera que tras la reforma de LGSS es necesaria la cotización de 37 años para obtener el citado porcentaje.

REGULACIÓN HASTA
DIA 31 de diciembre de 2012

**Modificaciones Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización,
adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social**
DESDE el 1 de enero de 2013

21 años	68%	32 años	94%
22 años	71%	33 años	96%
23 años	74%	34 años	98%
24 años	77%	35 años	100%
25 años	80%		

De manera orientativa ya que se fija por meses y no años:

Años de cotización	Porcentaje sobre la base reguladora	Años de cotización	Porcentaje sobre la base reguladora
A los 15 años	50 por 100	A los 27 años	27,36 por 100
A los 16 años	52,28 por 100	A los 28 años	79,64 por 100
A los 17 años	54,56 por 100	A los 29 años	81,92 por 100
A los 18 años	56,84 por 100	A los 30 años	84,20 por 100
A los 19 años	59,12 por 100	A los 31 años	86,48 por 100
A los 20 años	61,4 por 100	A los 32 años	88,76 por 100
A los 21 años	63,68 por 100	A los 33 años	91,04 por 100
A los 22 años	65,96 por 100	A los 34 años	93,32 por 100
A los 23 años	68,24 por 100	A los 35 años	95,60 por 100
A los 24 años	70,52 por 100	A los 36 años	97,84 por 100
A los 25 años	72,80 por 100	A los 37 años	100 por 100
A los 26 años	75,08 por 100		

Los nuevos porcentajes , entrarán en vigor gradualmente:

Durante los años 2013 a 2019	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 16, el 0,21 por 100, y por los 83 meses siguientes el 0,19 por 100.
Durante los años 2020 a 2022	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21 por 100, y por los 146 meses siguientes el 0,19 por 100.

REGULACIÓN HASTA DIA 31 de diciembre de 2012	Modificaciones Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social DESDE el 1 de enero de 2013
---	--

	<table border="1"> <tr> <td>Durante los años 2023 a 2026</td> <td>Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21 por 100, y por los 209 meses siguientes el 0,19 por 100.</td> </tr> <tr> <td>A partir del año 2027</td> <td>Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19 por 100, y por los 16 meses siguientes el 0,18 por 100.</td> </tr> </table>	Durante los años 2023 a 2026	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21 por 100, y por los 209 meses siguientes el 0,19 por 100.	A partir del año 2027	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19 por 100, y por los 16 meses siguientes el 0,18 por 100.
Durante los años 2023 a 2026	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21 por 100, y por los 209 meses siguientes el 0,19 por 100.				
A partir del año 2027	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19 por 100, y por los 16 meses siguientes el 0,18 por 100.				
1. Si todas las cotizaciones son después del 1 de enero de 1967: Se toman en cuenta todos los días efectivamente cotizados y el resultado se divide por 365, obteniendo así el número de años de cotización y computándose la fracción como año completo. (Art. 9.1 OM 18-1-1967)	No varía				
2. Si tiene cotizaciones antes y después del 1 de enero de 1967: Se toman en cuenta todos los días efectivamente cotizados entre el 1-1-1960 y el 31-12-1966, salvo que opte por las cotizaciones ficticias (según edad a 1-1-67) y al resultado se le suman las efectuadas tras 1-1-67					
La Jubilación antes de los 65 años	La Jubilación antes de los 65 años				
Con cotizaciones al mutualismo antes 1-1-67 y asimilados	Con cotizaciones al mutualismo antes 1-1-67 y asimilados				
1. Incluidos 1.1. Mutualistas cotizaron antes 1-1-67. 1.2. Trabajadores de RENFE antes 14-17-67 1.3. Trabajadores de FEVE y otros vía estrecha antes 19-12-69 1.4. Minería del carbón antes 1-4-69 y mutualidades del carbón. 1.5. Caja de Seguros Sociales de Guinea Ecuatorial; Mutualidad trabajadores españoles en Gibraltar; Mar por cuenta ajena; Funcionarios de la Adción. Local y empleados de notarías.	1. Se mantiene esta modalidad de jubilación con nueva redacción: <i>"Quienes tuvieran la condición de mutualistas el 1 de enero de 1967 podrán causar derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años. En tal caso la cuantía de la pensión se reducirá en un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años".</i> Tras esta modificación legal la situación es la siguiente: 1.1. Se mantiene la edad ordinaria a partir de los 65 años. 1.2. Los mutualistas podrán jubilarse a los 65 años, como jubilación ordinaria, si reúnen la cotización de 15 años, por lo que no les son de aplicación las reglas transitorias sobre elevación de la edad de jubilación que entran en vigor a partir del 1 de enero de 2013. 1.3. Sí les serán de aplicación las nuevas normas sobre cálculo de la base reguladora, integración de lagunas y porcentaje de cotización.				

REGULACIÓN HASTA
DIA 31 de diciembre de 2012

**Modificaciones Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización,
adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social**
DESDE el 1 de enero de 2013

	1.4. Se modifica el coeficiente reductor que pasa a ser en todos los casos el del 8 por 100 por año o fracción que reste para alcanzar los 65 años de edad, suprimiéndose los coeficientes más reducidos establecidos para quienes acreditaron un dilatado periodo de cotización entre 34 y 40 o más años y estuvieran en situación de desempleo.
1. Excluidos: (aunque cotizaran antes del 1 de enero de 1967) 1.1. Mutualidad Nacional Agraria 1.2. Mutualidad Laboral de Autónomos. 1.3. Régimen Especial del Mar, por cuenta propia. 1.4. Mutualidad Nacional del Servicio Doméstico. 1.5. Clases pasivas del Estado.	Lo expuesto en celda superior.
2. Requisitos: (además de cotizar antes 1-1-67) 2.1. 60 años cumplidos, sin que se apliquen bonificaciones por edad por actividades penosas, tóxicas o peligrosas (Art. 161 bis.1. 4º) 2.2. Alta en el momento de la solicitud o en asimilada por estar en desempleo tras agotar la prestación o subsidio por desempleo. No se considera de alta o asimilada la incapacidad permanente. 2.3. La carencia exigible para la pensión de jubilación.	Lo expuesto en celda superior.
4. Coeficientes reductores 4.1. Fin de la relación laboral previa por voluntad propia: reducción de un 8 % de cada año o fracción que le falte para cumplir los 65. <ul style="list-style-type: none">• 60 → 0.60• 61 → 0.68• 62 → 0.76• 63 → 0.84• 64 → 0.92 4.2. Fin de la relación laboral por causa no imputable a su voluntad: con 30 (se cuentan ficticias edad 1-1-67) o más años cotizados y	Lo expuesto en celda superior.

anterioridad al 31-12-2012, el coeficiente reductor es:

Períodos de cotización acreditados	Reducciones porcentuales aplicables
Entre 30 y 34 años	7,5 por 100
Entre 35 y 37 años	7 por 100
Entre 38 y 39 años	6,2 por 100
Entre 40 o más años	6 por 100

4.3. Hay colectivos con coeficientes mejores: las mujeres trabajadoras encuadradas en la Caja de Jubilaciones de la Industria Textil y en las Mutualidades Siderometalúrgicas y de la Madera.

Jubilación anticipada sin cotizaciones al mutualismo antes 1-1-67

- 1. Beneficiarios:** mayores de 61 años, no mutualistas y asimilados (Art. 1.5 Real Decreto 1132/2002) que:
 - 1.1.** Con prestación de desempleo cuando se extinga por plazo.
 - 1.2.** Con subsidio por desempleo, de nivel asistencial, mayores de 52 años (hoy 55)
 - 1.3.** Los mayores de 52 años que sin requisitos para el subsidio por desempleo de mayores de esa edad, una vez agotada la prestación y, estén inscritos en las oficinas del SPEE.

Jubilación anticipada sin cotizaciones al mutualismo antes 1-1-67

- 1. Beneficiarios:** Tener cumplidos 61 años de edad.
 - 1.1.** Inscrito como demandante de empleo 6 meses antes a la solicitud.
 - 1.2.** 33 años de cotización, sin cómputo de parte proporcional de pagas, pero admitiendo el período de prestación del servicio militar o PSS, con el límite de un año.
 - 1.3.** Cese en el trabajo como consecuencia de crisis o cierre de empresa que impida la continuidad laboral. Las causas de extinción que posibilitan el acceso a dicha jubilación son las siguientes:
 - 1.3.1. El despido colectivo por causas económicas
 - 1.3.2. El despido objetivo por causas económicas.
 - 1.3.3. Despido colectivo por causas económicas en un procedimiento concursal.

REGULACIÓN HASTA
DIA 31 de diciembre de 2012

Modificaciones Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización,
adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social
DESDE el 1 de enero de 2013

	<p>Solamente se incluyen, en esta jubilación anticipada, las causas económicas, no la extinción del contrato por causas técnicas, organizativas o productivas, o por cualquier otra de las causas del despido objetivo y tampoco tendrán derecho quienes hayan sido objeto de un despido disciplinario</p> <p>1.3.4. La muerte, jubilación o incapacidad del empresario, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.</p> <p>1.3.5. La extinción del contrato de trabajo debida a fuerza mayor</p> <p>1.4. La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género.</p>
<p>1. Requisitos</p> <p>1.1. Edad 61 años no se de aplicarán los coeficientes reductores de edad por trabajos penosos, tóxicos o insalubres, ni por la discapacidad.</p> <p>1.2. Periodo mínimo de cotización efectiva de 30 años completos. Sólo computan las cotizaciones efectivas:</p> <p>1.2.1. No sirve la parte proporcional de pagas extraordinarias</p> <p>1.2.2. Ni el abono de los años y días de cotización por cotizaciones antes del 1 de enero de 1967</p> <p>1.2.3. Se computa cotizado, a los exclusivos efectos de lograr los 30 años, el tiempo de "prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de 1 año" Sin embargo, no es computable para alcanzar el periodo mínimo</p> <p>1.2.4. Las cotizaciones por convenio especial con la Seguridad Social</p> <p>1.2.5. Cuando sean trabajadores a tiempo parcial se aplican las reglas: por lo que el total de las horas se divide por cinco para obtener el número de días que se consideran como</p>	

efectivamente trabajados y su resultado se multiplica por 1,5, obteniéndose así el total de días computables como cotizados.

- 1.3.** Estar inscrito como demandante de empleo un mínimo de 6 meses antes la solicitud de jubilación
- 1.4.** Involuntariedad en el cese en el trabajo anterior a la jubilación
- 1.5.** Que el cese no se haya producido por voluntad del trabajador
- 1.6.** Los dos últimos requisitos (2.5 y 2.6) no son exigibles en algún supuesto específico

3. Cuantía de la pensión de jubilación:

Años de cotización acreditados	Coefficiente reductor
30 a 34	7,5 por 100
35 a 37	7 por 100
38 a 39	6,5 por 100
40 o más	6 por 100

3. Cuantía de la pensión de jubilación:

- 3.1.** Una vez calculada la pensión acorde a las reglas generales en la jubilación ordinaria, la cuantía resultante será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción que, en el momento del hecho causante, le falte para cumplir la edad legal de jubilación, de los siguientes coeficientes:
 - 3.1.1. Trabajadores con menos de 38 años y 6 meses cotizados: 1,875 por 100 por trimestre o fracción.
 - 3.1.2. Trabajadores con 38 años y 6 meses cotizados o más: 1,625 por 100 por trimestre o fracción.

Jubilación anticipada a los 63 años por voluntad del interesado

- 1. Nueva modalidad de jubilación anticipada: Se vincula exclusivamente al cumplimiento de**
 - 1.1. 63 años.**
 - 1.2. Periodo mínimo de cotización de 33 años efectivos, computados en igual forma que la jubilación anticipada a los 61 años**
 - 1.3.** Una vez calculada la pensión acorde a las reglas generales en la jubilación ordinaria, la cuantía resultante será objeto de reducción

REGULACIÓN HASTA
DIA 31 de diciembre de 2012

Modificaciones Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización,
adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social
DESDE el 1 de enero de 2013

mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción que, en el momento del hecho causante, le falte para cumplir la edad legal de jubilación, de los siguientes coeficientes:

1.3.1. Trabajadores con menos de 38 años y 6 meses cotizados: 1,875 por 100 por trimestre o fracción.

1.3.2. Trabajadores con 38 años y 6 meses cotizados o más: 1,625 por 100 por trimestre o fracción

ANEXO 1º

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2013	35 años y 3 meses o más.	65 años.
	Menos de 35 años y 3 meses.	65 años y 1 mes.
2014	35 años y 6 meses o más.	65 años.
	Menos de 35 años y 6 meses.	65 años y 2 meses.
2015	35 años y 9 meses o más.	65 años.
	Menos de 35 años y 9 meses.	65 años y 3 meses.
2016	36 o más años.	65 años.
	Menos de 36 años.	65 años y 4 meses.
2017	36 años y 3 meses o más.	65 años.
	Menos de 36 años y 3 meses.	65 años y 5 meses.
2018	36 años y 6 meses o más.	65 años.
	Menos de 36 años y 6 meses.	65 años y 6 meses.
2019	36 años y 9 meses o más.	65 años.
	Menos de 36 años y 9 meses.	65 años y 8 meses.
2020	37 o más años.	65 años.
	Menos de 37 años.	65 años y 10 meses.
2021	37 años y 3 meses o más.	65 años.

REGULACIÓN HASTA
DIA 31 de diciembre de 2012

Modificaciones Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización,
adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social
DESDE el 1 de enero de 2013

	<i>Menos de 37 años y 3 meses.</i>	<i>66 años.</i>
2022	<i>37 años y 6 meses o más.</i>	<i>65 años.</i>
	<i>Menos de 37 años y 6 meses.</i>	<i>66 años y 2 meses.</i>
2023	<i>37 años y 9 meses o más.</i>	<i>65 años.</i>
	<i>Menos de 37 años y 9 meses.</i>	<i>66 años y 4 meses.</i>
2024	<i>38 o más años.</i>	<i>65 años.</i>
	<i>Menos de 38 años.</i>	<i>66 años y 6 meses.</i>
2025	<i>38 años y 3 meses o más.</i>	<i>65 años.</i>
	<i>Menos de 38 años y 3 meses.</i>	<i>66 años y 8 meses.</i>
2026	<i>38 años y 3 meses o más.</i>	<i>65 años.</i>
	<i>Menos de 38 años y 3 meses.</i>	<i>66 años y 10 meses.</i>
A partir del año	<i>38 años y 6 meses o más.</i>	<i>65 años.</i>
2027	<i>Menos de 38 años y 6 meses.</i>	<i>67 años.</i>

REGULACIÓN HASTA
DIA 31 de diciembre de 2012

**Modificaciones Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización,
adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social**
DESDE el 1 de enero de 2013

Anexo IIº

A partir del	la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir	
	Meses de BASES DE COTIZACION	entre meses inmediatos al mes jubilación
1 de enero de 2013	224	192
1 de enero de 2014	238	204
1 de enero de 2015	252	216
1 de enero de 2016	266	228
1 de enero de 2017	280	240
1 de enero de 2018	294	252
1 de enero de 2019	308	264
1 de enero de 2020	322	276
1 de enero de 2021	336	288
1 de enero de 2022	350	300